

económicamente, que es función de INE proteger a los consumidores y en este caso a los pobres. POR TANTO: En uso de las facultadas conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía, Ley No.271, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 106 del 06 de Junio de 1985 y su correspondiente Reforma publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 63 del 1° de Abril de 1998, en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 74 del 23 de Abril de 1998, su Reglamento, Ley No. 465, y la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética y su reforma. RESUELVE UNICO: Si al treinta y uno de diciembre del dos mil siete la Honorable Asamblea Nacional no ha aprobado la reforma a la Ley No 554, Ley de Estabilidad Energética, a que se refiere el Considerando II de esta Resolución, se mantiene el subsidio tarifario a todos aquellos clientes domiciliarios que consuman 150 Kwh. o menos al mes, tal como se viene aplicando a partir de julio del año dos mil cinco, conforme la Tarifa vigente. La diferencia de los costos de la energía por la falta de subsidio serán contabilizados como desvíos generados a favor de las Distribuidoras. Una vez que entre en vigencia la Reforma a la Ley No 554, Ley de Estabilidad Energética, se compensarán dichos desvíos, de acuerdo a lo que establezca la precitada Ley. La aprobación de la presente Resolución fue realizado por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) en Sesión Ordinaria No. 36 del 13 de Diciembre del 2007. Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil siete.- Notifíquese y Publíquese en La Gaceta Diario Oficial.- José David Castillo Sánchez Presidente un sello de Instituto Nicaragüense de Energía -Presidente Consejo de Dirección Managua, Nic.- Reinerio Montiel Benavides Primer miembro Consejo de Dirección un sello Instituto Nicaragüense de Energía -Miembro Consejo de Dirección.- Juan José Caldera Pérez. Miembro un sello Instituto Nicaragüense de Energía -Miembro Consejo de Dirección.- Managua Nic. Ante mí: Mariela Cerrato Vásquez. Secretaria Ejecutiva un sello Instituto Nicaragüense de Energía -Secretario Ejecutivo - Managua, Nic." Se extiende la presente CERTIFICACION, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete. Juan Pablo González Pavón, Abogado y Notario Público.- CSJ No. 9387.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. No. 20083- M. 1819798 -Valor C\$ 475.00

CERTIFICACION

Yo, **JESSICA MORALES HERNÁNDEZ**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado durante un quinquenio que finaliza el veinticuatro de junio del año dos mil ocho, CERTIFICO el Acuerdo dictado por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de fecha once de diciembre del año dos mil siete, el que integra y literalmente dice:

"OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. MANAGUA ONCE DE DICIEMBRE DE 2007. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

CONSIDERANDO

I

Que en La Gaceta Diario Oficial, en su número 118 de fecha 22 de junio del corriente año, se publicó la **Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública**, cuyo objetivo es el normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en las entidades o instituciones públicas definidas en el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

II

Que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

adelante SIBOIF, es un Ente Autónomo del Estado de la República de Nicaragua, la que, conforme a la Ley 316, denominada Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en Gaceta Diario Oficial número 196 del 14 de octubre de 1999 y sus reformas, es la encargada de autorizar la constitución de las entidades bancarias y financieras no bancarias, así como de las demás entidades comprendidas en la Ley de Mercado de Capitales; y además supervisa sus operaciones conforme a las atribuciones que le conceden tales marcos legales, en procura de su solvencia y liquidez para preservar la confianza del público en dichas instituciones, colaborando de esta manera con la estabilidad macro económica del país.

III

Que para llevar a cabo la función de vigilancia y de fiscalización, la SIBOIF debe contar con un personal altamente técnico y especializado en el campo bancario, almacenes generales de depósito, seguros y mercado de capitales, industrias que en su conjunto conforman el Sistema Financiero del país, el cual es el pilar más importante de la Economía Nacional.

IV

Que los resultados de las supervisiones, inspecciones, evaluaciones, calificaciones, auditorias e investigaciones, obtenidos por la SIBOIF en el ejercicio de sus atribuciones legales, son las herramientas idóneas e intrínsecas de este ente supervisor por cuanto le permiten ejecutar preventiva y pro-activamente, planes o acciones correctivas aplicables a las entidades fiscalizadas ante situaciones imponderables a que están expuestas en el desarrollo de sus operaciones comerciales; resultados que por razón de interés público deben mantenerse bajo reserva, porque de lo contrario, frustrarían o dejarían sin los efectos deseados las medidas, acciones o planes que de manera preventiva implemente la SIBOIF. Adicionalmente, la información sobre estos resultados puede prestarse a posibles interpretaciones erróneas o incompletas, socavando de esta manera la confianza del público, provocando una crisis sistémica en perjuicio de los depositantes lo cual podría acarrear el colapso de la economía del país, bien jurídico supremo a protegerse.

V

Que la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, establece "Principios" que la autoridad superior de las entidades o instituciones públicas deben de tomar en cuenta para el logro de los fines de la referida ley. Entre estos, perfila el señalado en el numeral 7 del mencionado artículo, denominado, "Principio de Prueba de Daño", mismo que permite a la autoridad competente del respectivo ente público obligado, a catalogar determinada información como de acceso restringido motivada o fundamentada, en cuanto a que, la liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, o que el daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia; tal como ocurriría de publicarse los resultados derivados de la labor llevada a cabo por la SIBOIF, referidos anteriormente.

POR TANTO

Conforme a lo expuesto, y con base en el artículo 1 segundo párrafo, artículo 3 numeral 7, literales b) y c), artículo 15, literales b) y c), todos de la Ley de Acceso a la Información Pública el suscrito Superintendente de Bancos como autoridad administrativa superior de la SIBOIF.

ACUERDA

1.-Clasificar como Información Pública Reservada, la información obtenida por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en ocasión de las supervisiones, evaluaciones, calificaciones, auditorias e investigaciones realizadas y a realizarse en las entidades sujetas a su jurisdicción, sus documentos o anexos; las acciones o resoluciones

tomadas por sus órganos superiores derivadas de los resultado de la supervisión que por ley le compete; la que se obtenga o se reciba sobre operaciones particulares o individuales que las entidades supervisadas celebren con sus clientes, así como la información que le fuere proporcionada por las entidades supervisadas por así disponerlo la ley, o sea requerida por el ente supervisor.

2.- La Reserva prevista en el presente Acuerdo de manera particular comprende, la información vinculada a la prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquiera otra entidad del Estado, que por disposición Constitucional o por mandato de una ley secundaria, coadyuve en la persecución de los ilícitos.

3.- Se exceptúa de la Reserva, la información que la autoridad judicial competente ordene sea suministrada en ocasión de un asunto planteado en su jurisdicción; de igual manera la información que por mandato de las leyes y norma de la competencia de la SIBOIF deba publicarse.

4.- Certifíquese el presente Acuerdo, y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, de igual manera la Resolución SIB-OIF-XV-260-2007 dictada por el suscrito Superintendente de Bancos, a las cinco de la tarde del día 30 de noviembre del corriente año, por la cual se creo la Oficina de Acceso a la Información Pública de la SIBOIF. (f) V. Urcuyo V. Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.”

Libro la presente certificación en tres (03) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales firmo, rubrico y sello en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil siete. JESSICA MORALES HERNÁNDEZ, Abogada y Notario Público CSJ 8887.

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. MANAGUA, TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, LAS CINCO DE LA TARDE.

CONSIDERANDO

I

Que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante se denominara SIBOIF, como Institución Autónoma del Estado, se encuentra dentro de las entidades comprendidas en la Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 118, de fecha veintidós de Junio del año dos mil siete, misma que entrara en vigencia a los ciento ochenta días a partir de su publicación en el Diario Oficial; por lo que la vigencia de dicha ley ocurrirá el día veintidós de Diciembre del corriente año.

II

Que la SIBOIF, conforme a lo establecido en el artículo dos de la Ley No. 316, ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 196 del catorce de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, y sus reformas, tiene como función autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar, el funcionamiento de todas la entidades Bancarias, Financieras no Bancarias, y demás entidades y personas vinculadas a las operaciones de dichas instituciones, así como, a las entidades reguladas por la ley de Mercado de Capitales; todo con el objeto de velar por los intereses de las personas o entidades que confían sus recursos bajo la figura del depósito o bien bajo la actividad de la inversión en valores a transarse en el mercado bursátil; tales entidades supervisadas se encuentran reguladas conforme leyes especiales, las que de acuerdo al artículo 99 párrafo in fine Constitucional, constituyen las leyes de la materia que regulan esos mercados.

III

Que como consecuencia de la función supervisora llevada a cabo por la SIBOIF sus funcionarios y empleados acceden a información que por su propia naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la referida Ley No. 316, tienen el carácter de estrictamente confidencial, lo que a su vez, guarda armonía con lo establecido en los criterios previstos en los literales b) y c) del artículo 15 de la referida Ley No. 621, al considerarla como Información Pública Reservada, y con el artículo 113 de la Ley No. 561, “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, publicada en la Gaceta Diario Oficial numero 232 del 30 de Noviembre del año dos mil cinco, que estatuye el sigilo bancario. Así también, en el mismo ejercicio de la función supervisora, los funcionarios y empleados, acceden a información que por su propia naturaleza o contenido procede ser divulgada y puesta al conocimiento del público, conforme al procedimiento establecido en la ley de la materia.

POR TANTO,

Conforme a lo considerado, y en cumplimiento a lo establecido en el Arto. 6, de la Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”; el suscrito Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE SIB-OIF-XV-260-2007

PRIMERO: Créase la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, la que estará a cargo de la responsable de la Dirección de Relaciones Públicas, de dicha institución. Esta Oficina dependerá de forma directa del Superintendente de Bancos, y tendrá como misión, con las restricciones y procedimientos establecidos en la ley de la materia, el facilitar a las personas que así lo demanden, el acceso a la información de carácter publica propiamente dicha.

SEGUNDO: Esta Oficina operará mediante un registro electrónico contentivo de la información a proporcionarse al público, sin perjuicio de su difusión en la pagina Web de la SIBOIF.

TERCERO: La Oficina de Acceso a la Información Pública, deberá estructurarse conforme a lo establecido en el artículo nueve de la referida Ley No. 621. Corresponderá a la responsable de dicha oficina la elaboración del Manual de Procedimiento, el que deberá presentar a esta Dirección Superior para su aprobación.

CUARTO: La presente resolución deberá hacerse del conocimiento de todos los funcionarios y empelados de la SIBOIF. VICTOR M. URCUYO V., Superintendente de Bancos Y de Otras Instituciones Financieras.

ALCALDIA

Reg. No. 210 - M. 6823963 - Valor C\$ 190.00

ALCALDIA MUNICIPAL LA PAZ CENTRO

CONVOCATORIA COMPRA POR COTIZACION N° 01/2008 “PROYECTO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA”

LA PAZ CENTRO, 07 DE ENERO 2008.

ADQUISICION DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4 X4

1. La Alcaldía Municipal La Paz Centro, a través de la Unidad de Adquisiciones, invita a las personas jurídicas inscritas en el Registro